

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en el Recinto de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales DR. NESTOR HUGO PAOLONI, Juez; DRA. GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez y DR. EMILIO CARLOS CATTAN, Juez Habilitado; bajo la presidencia del mencionado en Primer término, vieron el Expte. N° C-172/17, "Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Paula Álvarez Carreras, Ariel Ruarte y Luis Paz; y el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal N° 1 en Expte. N° JJ-000030/17 (JC N° 3) caratulado: Actuaciones remitidas por Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Ref. Medida Cautelar N° 25/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ciudad", y;

VISTOS Y CONSIDERAN DO

El Señor Vocal Presidente de Trámite, Doctor NESTOR HUGO PAOLONI, dijo:

Vienen los presentes autos a consideración de ésta Cámara al haber interpuesto la Dra. Paula Álvarez Carreras, el Dr. Ariel Ruarte y el Dr. Luis Paz, Recurso de Apelación a fs. 144/148 de autos, en contra del resolutorio de fecha 16 de Agosto de 2017 dictado por el Sr. Juez de Control N° 1 Dr. Gastón Mercau, en el que dispuso que la Prisión Preventiva dictada en contra de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, en Expte. N° P-129652/16, se cumpla en el inmueble ubicado en loteo Villa Parque La Ciénaga, calle Picaflor Manzana 13, lotes 11, 12 Departamento El Carmen, Provincia de Jujuy, ello de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en expediente caratulado: "Medida Cautelar N° 25/16", con custodia a cargo de personal de Gendarmería Nacional, y colaboración en caso necesario, de la policía de la Provincia.-

Realizan consideraciones respecto a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó la Medida Cautelar N° 25/16, a través de la cual ordenó al estado Nacional disponer medidas alternativas a la prisión preventiva que cumple Milagro Sala en el Penal de Alto Comedero, debido al riesgo que corre su vida e integridad física en dicho establecimiento carcelario.-

Efectúan consideraciones respecto al carácter vinculante de las resoluciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

Se agravan en primer lugar, en cuanto a que el A quo dispuso limitar el número de visitas que deberá recibir la imputada en el inmueble en el que se lleve a cabo la detención domiciliaria, considerando que dicha medida carece de sustento lógico y normativo, al no existir precepto legal que justifique coartar la cantidad de visitas, lo que consideran que se trata de un hostigamiento infundado.-

Alegan que la imputada durante su arresto vivirá con su marido, Raúl Noro, lo cual implica que la restricción a las visitas repercutiría también en perjuicio del mismo.-

Como segundo agravio, dicen que conforme a la Ley Nacional Nº 24.660 que fuera adoptada por la Provincia de Jujuy a través de la Ley Provincial Nº 5131 y sus decretos reglamentarios, concretamente el artículo 33, el cual transcriben, la designación de la Gendarmería Nacional como organismo encargado de la seguridad de su asistida y del inmueble que será su morada es opuesta a la manda de la ley, que exige que la persona nunca esté a cargo de organismos de seguridad.-

Manifiestan que el juez justifica ésta decisión, debido a que la Medida Cautelar de la CIDH hace referencia a la violencia que sufrió Milagro Sala por parte del Servicio Penitenciario Provincial, por lo que corresponde que su seguridad esté a cargo de la Gendarmería Nacional.-

Sostienen que la explicación del magistrado carece de todo tipo de lógica.-

Así también cuestionan que el juez encomendara la elaboración de informes destinados a determinar en qué domicilio debería cumplir Milagro Sala su detención domiciliaria, situación que debería haberse efectuado por informes socio ambientales por parte de autoridad competente para tal fin.-

Aclaran que, lo que cuestionan no es el cumplimiento de la medida, la que debe efectivizarse en forma urgente, para resguarda la vida y la integridad física de Milagro Sala, sino que, no están de acuerdo a la modalidad de la misma.-

Solicitan que tanto ésta presentación como la que efectuaron en incidentes análogos que se tramitan ante el Juzgado residual sean tratadas en forma conjunta,2 por razones de unificación de criterios y de seguridad jurídica.-

Hacen reserva del caso Federal.-

Para concluir peticionan, que se trate conjuntamente con sus análogas que tramitan ante el Juzgado Residual de Causas Ley 3584, se cumpla con la Medida Cautelar y se disponga el inmediato traslado de Milagro Sala, se revoque las restricciones al cumplimiento de la prisión domiciliaria, como el organismo a cargo de la custodia de su representada y del inmueble.-

El Dr. Diego Cussel, Fiscal de Investigación Penal N° 1- habilitado-, a fs. 149/151 interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada en fecha 16 de agosto de 2017, considera que el decisorio emitido por el Juez de Control, fue dictado careciendo el mismo de competencia material para decidir en el sentido que lo hizo, siendo violatorio del debido proceso, por resultar un auto contradictorio y violatorio del principio de igualdad de trato de los detenidos que se encuentran en prisión preventiva.-

Expresa que el Señor Juez rechaza el planteo de nulidad absoluta que esa parte solicitara en virtud de que omitió notificar a ese Ministerio Público de la Acusación el trámite impreso en el Expte. N° JJ-000030/2017, por lo que dicha circunstancia impone la admisibilidad formal del presente recurso, conforme lo establece el título IV del Código Procesal Penal, que ese Ministerio es parte esencial del proceso penal, por lo que dicha fiscalía tiene legitimación procesal para interponer el presente recurso.-

Señala como primer agravio, que la resolución es contradictoria, transcribe párrafos de la sentencia, a lo que dice, que si al A quo lo imposibilitaba decidir sobre el fondo de la medida cautelar requerida, no debió considerar la misma, y la extensión de competencia aludida, y la falta de determinación concreta, en nada empece, al hecho de que la resolución que impugna, carece del requisito de compatibilidad lógica con respecto al normal desenvolvimiento del proceso, conforme la legalidad procesal que el Juez ha vulnerado.-

Vuelve a citar párrafos del decisorio y sobre ellos dice que, resulta un absurdo jurídico afirmar lo contrario de lo que decide: “el art. 1° de la Resolución puesta en crisis establece que la prisión preventiva se cumpla en un inmueble (prisión domiciliaria)”, por lo que no es derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y por ende es descalificable como acto judicial válido.-

Dice también, que se incurre en auto-contradicción en el punto IV de los considerandos, en el que primeramente el Juez distingue que, las recomendaciones de la C.I.D.H. no son vinculantes, que las únicas resoluciones de carácter obligatorio son los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para después forzar una suerte de etapa intermedia donde se ubicaría la cautelar resuelta por la Comisión.-

Agrega que, se agrava aún dicha contradicción, al referir que a criterio del Dr. Mercau no puede el Estado Argentino ser compelido al cumplimiento de la solicitud emanada por la C.I.D.H, pero sí corresponde su acatamiento aunque no se den los requisitos procesales para la aplicación de una detención domiciliaria, es decir, que no son vinculantes pero si hay que acatarlas.-

Dice el Fiscal, que irrazonablemente el A quo optó por tomar postura al disponer que la Prisión Preventiva dictada en contra de la imputada se cumpla en un inmueble (prisión domiciliaria) pese a que no se dan los requisitos procesales para la aplicación de dicho instituto, y pese a que no se encuentra acreditada de ninguna manera el riesgo invocado por la Resolución N° 23/47, incurriendo en irrazonable motivación cuando afirma en sus considerandos estas cuestiones para después resolver en sentido contrario.-

Posteriormente señala, que en ese sentido se pronunció el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, en autos C 568 XLIV y C 594 XLIV caratulado: "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores- Provincia del Chubut", previo a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde un ex juez de primera instancia de Chubut Gustavo Carranza Latrubesse se presentó ante la Justicia para ser resarcido por su destitución. Pero la demanda fue rechazada y el ex magistrado se presentó ante la CIDH que en 1997 ordenó al Estado argentino indemnizarlo "por la privación de los derechos de debido proceso y acceso a la justicia". La Resolución se cumplió y la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la indemnización que fue apelada por el Estado al entender que los dictámenes de la CIDH no son obligatorios.-

Manifiesta que el dictamen del Procurador se basó en que las resoluciones de la CIDH no son obligatorias para los Estados y que solo deben cumplir las resueltas

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Que también sostuvo el Procurador que “el derecho argentino no ha establecido expresamente la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión, ni el carácter ejecutivo de las indemnizaciones recomendadas por éste órgano”.-

Y continúa, que éste criterio fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia el 22 de diciembre de 1998 en la causa “Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ habeas corpus”, en igual sentido en la causa “Roberto Felicetti y otros-La Tablada” (Fallos 323:4131 del 21/12/2000) y la recientemente en los autos “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia’ y ‘Amito vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de fecha 14 de febrero de 2017, en sintonía con los fallos citados precedentemente, la Corte Suprema sostuvo con respecto al alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “La Corte Interamericana no constituye entonces y una “cuarta instancia” que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que, siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria”.-

Manifiesta como segundo agravio, que se vulneró el principio de juez natural que dispone el art. 18 de la Constitución Nacional, debido a que el A quo no tiene el expediente, el que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la interposición de un Recurso Extraordinario Federal, aún en trámite vinculada por la legalidad de la prisión preventiva, y sin resolución hasta el momento, y que de ese modo dio un trámite procesal inexistente, y por ello, meramente potestativo y violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.-

Enuncia como tercer agravio, que la prisión domiciliaria otorgada vulnera la división de poderes, al arrogarse el Juez facultades legislativas vedadas por el principio republicano de gobierno previsto en el artículo 1 del Constitución Nacional, como la Constitución Provincial, al crear un nuevo requisito inexistente en la ley, en vez de cumplir con los requisitos legales.-

Continúa en su relato afirmando como agravio, la vulneración del principio de igualdad, en el sentido que el otorgamiento de la prisión domiciliaria fuera de los requisitos legales deja en una situación de desigualdad a todos los imputados, que se encuentran sufriendo una prisión preventiva y no cuentan con el beneficio que se

le acuerda a la imputada en autos.-

Concluye solicitando a ésta Alzada se revoque el Resolutivo cuestionado, por los fundamentos mencionados.-

Concedido el recurso deducido e intimado los apelantes en los términos del art. 452 del CPP, se presentaron a mantener el mismo ante ésta Cámara y manifestaron que expresarían agravios en forma escrita.-

Integrado el tribunal y firme su constitución, se corre traslado al Señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control, quien en fundado dictamen a fs. 171/175 manifiesta que considera procedente el recurso planteado por el Dr. Diego Cussel, que la resolución impugnada carece de fundamentación legal, al no ajustarse a los dispositivos legales que disciplinan la procedencia el la Prisión Domiciliara (Arts. 505, 506 del CPP (Ley N° 3584), Art. 10 del C.P.N., Arts. 11, 32 y 33 de la Ley N° 24.660), lo que termina por descalificarla como resolutorio jurisdiccional válido. (Art. 112 del CPP.- Ley N° 3584).-

Cita a continuación ponderables fallos jurisprudenciales del Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy y de éste Tribunal, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad y celeridad procesal, y solicita se haga lugar al recurso de fs. 150/154 y se rechace el recurso articulado a fs. 129/134.-

Posteriormente se agregan al expediente actuaciones complementarias elevadas por el Juzgado de Control N° 3, las que corresponde a la contestación de vista del Dr. Diego Cussel, en la cual expresa que no le asiste razón al recurso de apelación interpuesto por los letrados defensores de la imputada Sala, por lo que el mismo debe ser rechazado en todos sus términos. Remitiéndose a los fundamentos dados en el Recurso de Apelación instado por esa parte-

Fijada la audiencia prevista en el art. 455 del C.P.P., los recurrentes no concurrieron a la misma, conforme constancia de Secretaría a fs. 179.-

Vienen los presentes autos a despacho a efectos de que emita pronunciamiento sobre la materia sometida a conocimiento y decisión de ésta Alzada.-

Corresponde, luego de analizar los argumentos esgrimidos por los recurrentes y el Fiscal de la Cámara de Apelaciones, avocarme a la consideración de las

pruebas colectadas en autos que han dado motivo al interlocutorio atacado y emitir los fundamentos en los cuales se basa mi voto.-

En primer lugar, ante el pedido formulado por la Dra. Paula Alvarez Carreras, el Dr. Ariel Ruarte y Dr. Luis Hernán Paz, abogados defensores de Milagro Sala, en el punto IV del recurso presentado a fs. 144/148 y teniendo en cuenta que la Resolución N° 23/2017 citada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la medida cautelar N° 25/2016 no hace referencia a una causa en particular, sino que se pronuncia para la totalidad de las causas en las cuales se encuentra con Prisión Preventiva la imputada nombrada, las mismas deben tratarse en forma conjunta, manteniendo cada una de ellas su individualidad, ello a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias; razón por la cual se agregan al presente expediente por cuerda floja los Exptes. N° 184/17 y 185/17 del Juzgado de Instrucción de Causas Ley N° 3584.-

Por una cuestión de orden trataré en primer término el recurso planteado por el Dr. Diego Cussel, Fiscal de Investigación Penal N° 1, habilitado, recurso éste que fue mantenido por el Sr. Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control.-

En efecto, el ejercicio de la potestad penal implica de suyo, la restricción de ciertos derechos y libertades tanto en el momento de la investigación y el proceso penal, cuanto en la instancia de apelación, de las consecuencias previstas para los ilícitos.-

La libertad individual, que es expresión obvia de la dignidad del hombre, encuentra no sólo un límite, sino una condición de posibilidad en los instrumentos normativos de la sociedad. Por tal motivo, sostiene Fernández Segada, que no cualquier restricción que se imponga al ejercicio de las libertades fundamentales, suponen un estado de indignidad.-

La doctrina de la Corte Suprema exige en la legislación y la aplicación judicial “salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el Interés privado con el público y los derechos individuales con los de la Sociedad” (Fallo 136:161, 204:195, 297:201, 312:496).-

“... ésta posición sustentada en ideologías extremas sobre un concepto erróneo de la libertad y sus límites, pretende que durante todo el desarrollo del

proceso, el imputado deba permanecer libre, cualquiera sea la gravedad del delito cometido o los distintos grados de responsabilidad penal que le cupieren, hasta el dictado de la sentencia definitiva que lo condene o disponga su absolución, derogando de modo evidente la posibilidad de garantizar la existencia de un debido proceso penal cuyo fin inmediato es el descubrimiento de la verdad real, y el mediato, la actuación concreta, justa y correcta de la ley penal substantiva (Raúl Eduardo Torres Bas, Código Procesal Penal de la Nación, T. II, Pág. 413/414, med. 1996)...”.

En efecto, y siguiendo la misma línea de pensamiento entiendo que, resulta ineludible como primera cuestión a tratar la referida a la obligatoriedad o no de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto debo decir que en ello coincido con lo que manifestaran el Juez de Control en su resolución de fs. 142/142 y vuelta y el Fiscal de Investigación Penal en su apelación de fs. 149/154 y el Sr. Fiscal de Cámara en su contestación de traslado a fs. 171/175, en cuanto a la no obligatoriedad.-

Al respecto la Corte Suprema de Justicia resolvió que un fallo de un tribunal internacional no puede revertir una de sus sentencias y afirmó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es una “cuarta instancia” revisora para el país.-

El fallo emitido por nuestro Tribunal Superior se da en el marco de la causa “Fontevicchia y otros c/ República Argentina”, como consecuencia de esa resolución la CIDH solicitaba se dejara sin efecto la sentencia de 2001, afirma el fallo que “Si la Corte tuviese que revocar su propia sentencia firme, estaría perdiendo su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino, en violación a los artículos 27 y 108 de la Constitución Nacional”.-

De ello y de mi propia convicción surge sin lugar a hesitación que no revisten obligatoriedad las recomendaciones de la CIDH, es decir constituyen sugerencias a tener en cuenta a fin de evitar vulneraciones a derechos fundamentales garantizados a más del derecho interno por los distintos Tratados Internacionales.-

Este Tribunal ya revisó con anterioridad el rechazo de los Cese de Detención y Cese de Prisión Preventiva en: Expte. **Nº 02/16**: “Recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fernando E. Barea y Néstor Ariel Ruarte en Expte. B-129632/16,

caratulado: habeas corpus presentado por los Dres. Fernando E. Barea y Néstor Ariel Ruarte a favor de Milagro Amalia Ángela Sala, Ciudad”; **Expte. Nº C-25/16**, caratulado: “Recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte Nº P-129.652-III/16 caratulado: Incidente de Nulidad planteado por el Dr. Luis Hernán Paz en el Expte. Ppal. Nº P-129.652/16 Recaratulado: SALA Milagro Amalia Angela y otros p.s.a. de asociación ilícita a la administración pública y extorsión... (JC Nº 3-FIP Nº 1)”; **Expte. Nº 57/16**, Recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Hernán PAZ en Expte. Nº 18476/16 (Juz. de Instr. Nº 1 de Causas Ley 3584) caratulado: “Incidente de Nulidad deducido por la imputada Milagro Amalia Angela SALA con el patrocinio letrado del Dr. Luis Hernán PAZ en Expte. Ppal. Nº 2990/12 (Fabián Alberto AVILA; Jorge Rafael PAES p.s.a. de Homicidio en grado de tentativa; Milagro Amalia Angela SALA p.s.a. de Encubrimiento por favorecimiento personal agravado por tratarse de un delito especialmente grave)”; **Expte. Nº 58/16**, “Recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Hernán PAZ y Fernando E. BAREA en Expte. Nº 18477/16 (Juz. de Instr. Nº 1 de Causas Ley 3584) caratulado: “Incidente de Excarcelación a favor de Milagro Amalia Angela SALA presentado por los Dres. Luis Hernán PAZ y Fernando E. BAREA en Expte. Ppal. Nº 2990/12 (Fabián Alberto AVILA; Jorge Rafael PAES p.s.a. de Homicidio en grado de tentativa; Milagro Amalia Angela SALA p.s.a. de Encubrimiento por favorecimiento personal agravado por tratarse de un delito especialmente grave)”; **Expte. Nº C-121/16**, caratulado: “RECURSO de APELACION en subsidio interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte. Nº P-129.652 /XX/16 (JC Nº 3 - FIP Nº 1) en Expte. Ppal Nº P-129.652/16 SALA, Milagro Amalia Angela; NIEVA, Javier Osvaldo; BALCONTE, Mabel; SAGARDIA, Marcia Ivonne p.s.a de Asociación Ilícita; Fraude a la Administración Pública y Extorsión; TOLOSA PEREA, Pablo; y GUTIERREZ, Martha Isabel p.s.a. Fraude a la Administración Pública (catorce hechos en concurso real) TUFÍÑO, Olga Inés y otros p.s.a. Fraude a la Administración Pública en Ciudad”; **Expte. Nº 03/17**, caratulado: “Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Luis Paz en Expte. Nº 2990/12 (J.I.C. Nº 1) recaratulado: AVILA, Fabian Alberto y Milagro Amalia Angela SALA p.s.a. Tentativa de Homicidio Agravado por Precio o Promesa Remuneratoria en carácter de Coautores; Alberto Esteban CARDOZO y Jorge Rafael PAES p.s.a. de Homicidio Simple en grado de tentativa.”, **Expte. Nº 203/16** caratulado: “Recursos

de Apelación interpuestos por el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal de Causa; los Dres. Luis Alfredo Canedi y Diego D' Andrea Cornejo; Sra. Luciana Santillán con el patrocinio letrado de los Dres. Mariana del Valle Bassutti y Luis Alberto Orellana; y Luis Hernán PAZ; **Expte. Nº C-20/16**, "RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte. Nº P-129652-I/16 (JC Nº 3 - FIP Nº 1) caratulado: "Incidente de Cese de Detención a favor de Milagro Amalia Ángela SALA" (Expte. Ppal. Nº P-129652/16 recaratulado: "SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; BALCONTE Mabel; SAGARDIA María Ivone; p.s.a. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; TOLOSA PEREA Pablo y GUTIERREZ TORRES Martha Isabel; p.s.a. de fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real); TUFÍÑO Olga Inés y otros; p.s.a. de fraude a la administración pública. Ciudad"); **Expte. Nº 239/16**, "RECURSO DE APELACION interpuesto por la Dra. Paula Álvarez Carreras en Expte. Nº 18544/16 (Juz de Instr Nº 1 de Causas) caratulado: "INCIDENTE DE NULIDAD deducido por la Dra. Paula Alvarez Carreras en Expte. Ppal. Nº 18487/16, recaratulado: Milagro Amalia Ángela SALA y personas a establecer; p.s.a. lesiones graves calificadas por el concurso premeditado de dos o más personas. Ciudad"; de Milagro Sala. Habiendo considerado por unanimidad ésta Cámara de Apelaciones y Control que los fundamentos en ellos brindados se ajustaban a los parámetros establecidos por la legislación vigente.-

Con posterioridad, esta Alzada confirmó la imposición de su prisión preventiva en fecha 2 de septiembre de 2016 y 28 de abril de 2017, sin que esta recomendación CIDH haya dado razones nuevas ni tampoco producido ninguna otra situación que lleve a variar lo que entonces se decidió, léase la incorporación de elementos de prueba que determinen que la imputada Milagro Sala se encuentre en grave riesgo para la integridad física e incluso peligro para su vida, como consecuencia del contacto con el resto de la población carcelaria, como también con el personal de esa fuerza de seguridad, y por la posibilidad que se autolesione a raíz del estrés psicológicos que se estima se encuentra sufriendo en virtud de sufrir hostigamientos, extremos estos que no se encuentran debidamente acreditados en ésta presentación.-

Por último, no obstante desprenderse no solo de las constancias de la causa

sino también de los diversos expedientes que pasaron a estudio por esta Cámara que en el centro de detención se dieron estricto cumplimiento con los cuidados de salud ordenados por los profesionales médicos respecto de la interna.-

Así también la petición efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solo podría ser objeto de tratamiento, si se habrían interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, de acuerdo a lo establecido en el art. 46. 1.a) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y de ello hubiera surgido alguna violación a derechos fundamentales de la persona.-

La situación precedentemente descripta no encuentra asidero ni razón de ser, atento a que desde un inicio las causas en contra de Milagro Sala se les dio el tratamiento que los Código de Forma, Ley N° 5623 y Ley N° 3584 establecen, respetándose asimismo en todo momento las garantías Constitucionales, Procesales y de fondo vigentes, tanto en el orden nacional como supranacional a la que el Estado Argentino adhiere y respeta. -

La jurisprudencia fue interpretando cuales han de ser los parámetros para dar sustento o bien para desarticular las sugerencias respecto al tema que estamos tratando, y es así que estas peticiones solo pueden darse en contra: "y solo contra actos que violen los derechos fundamentales, la existencia de una vía local "idónea para proteger la situación jurídica infringida" (Corte IOH, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, excepciones preliminares, sentencia del 21-1-1994, Serie C N° 17, párr. 63 y sus citas), para "establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla" (ídem, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10-1987, Serie A N°9, párr. 24; *Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, sentencia del 16-8-2000, Serie C N° 68, párr. 102), lo cual exige que dicha vía habrá de asegurar el "cumplimiento" de toda decisión nacional que la haya estimado procedente (Convención Americana, artículo 25.2. c; Corte IOH, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29-3-2006, Serie C N° 146, párr. 92).

El derecho de acceso a la justicia, en el decir de la citada Corte a propósito

del artículo 25 de la Convención Americana,"es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea *útil* para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo" (*Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-8-2008, Serie e N° 184, párrafo 100, *itálica agregada*). " Y, en el decir de esta Corte Suprema, es la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia *útil* relativa a los derechos de los litigantes" (*Dahlgren*). O así, que "para mantener el efecto tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa -de acuerdo con sus ámbitos de competencia- el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas" (Corte IDH, *Mejía Idrova ...*, cito, párr o 96). O, "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos [...]. según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: [...]. Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación"(Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" f párr. 4, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 60/147, 16-12-2005).-

A pesar de lo expresado con anterioridad, soy de opinión que igualmente corresponde tratar si en el caso es factible o no otorgar una prisión domiciliaria, como la acordada, al respecto debo decir, luego de un análisis de las constancias habidas en autos, las cuales me llevan a determinar que en el caso no se encuentran conformados ninguno de los supuestos que autorizaría la misma, con ajuste a los siguientes fundamentos: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el

establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo. - Art. 10 CP-; mientras que la Ley 24.660/96 “Pena Privativa de la Libertad. Ejecución”, si bien desarrolla su articulado en torno al régimen para los condenados, extiende su aplicación a los procesados en privación de libertad (artículo 11 del Código Penal), pero admitiéndola para alternativas para situaciones especiales (Capítulo II, Sección Tercera), supuestos estos a los que no se ajustan las condiciones particulares de la imputada, toda vez que se trata de una persona de cincuenta y cinco años de edad, que no se encuentra en tratamiento médico, ni padece de enfermedad incurable en período terminal, causal establecida por la Legislación que se encuentra reglamentada por el decreto 1058/1997, B:O: del 9/10/1997, que dice en el artículo 2 que: “A los efectos del art. 33 (ley 24.660) se considera enfermedad incurable en período terminal, aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleva al deceso del interno en un lapso aproximado de seis meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas” (C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, 30/8/2002- P., R.N., JA 2003-II-623, LNO nro. 20031171). No se trata de una persona discapacitada ni se encuentra embarazada. Razón por la cual la interna Milagro Sala no se encuentra comprendida en ninguno de los incisos mencionados.-

El otorgamiento del beneficio solicitado por la CIDH Resolución 23/2017, Medida Cautelar Nº 25/16, bajo los términos y condiciones efectuadas es facultativo para el juzgado, es decir, no está impuesto imperativamente, y precisamente para evitar la discrecionalidad de la cuestión a resolver, es que se dispuso a lo largo del proceso en su contra, estudios de diversa índole, que dan cuenta el informe elaborado por el Servicio Penitenciario de Jujuy, de fs. 49/58 de la presente cautelar, ello con el fin de fundamentar la resolución en circunstancias objetivas.-

Que por otra parte y volviendo a lo antes citado, si otro hubiera sido la intención del legislador, habría redactado la norma en términos imperativos y no utilizando la palabra **podrá** para referirse a la cuestión.-

Un análisis de las constancias habidas en autos me llevan a propugnar no compartir la decisión adoptada por el Juez de Control, y consecuentemente corresponde hacer lugar al recurso de apelación tentado por el Fiscal de Investigación Penal Nº 1 todo ello en virtud de la correcta aplicación de la normativa de Ley.-

No puede accederse al pedido de prisión domiciliaria que se solicita, en razón de no ajustarse el mismo a la normativa de Ley.-

Pensar y resolver de otra manera implicaría violar uno de los principios fundamentales del ser humano cual es la Igualdad en tanto y en cuanto, la Ley Suprema del Estado reconoce en el Art. 16 éste principio: “La Nación Argentina, no admite prerrogativa de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, ...”.-

La igualdad ante la ley así reconocida, significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentren en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.-

En éste sentido la Constitución es una garantía que nos protege a todos frente a los avances del despotismo y las arbitrariedades por parte de unos pocos, y también a cada uno frente a los avances de todos, es por ello, que en el sistema republicano democrático en el cual estamos insertos es deber de judicatura garantizar la operatividad de la toma de decisiones para que las mismas resulten convenientes, oportunas y eficaces.-

Si la Convención Americana -al igual que la Convención Europea de Derechos Humanos- en el plano nacional obliga a cada Estado Parte a respetar y a hacer respetar en su seno los derechos que aquélla enuncia, en el marco supranacional no tiende a desaprobar toda violación a estos derechos cometida en el orden interno. Lo que es objeto de sanción, en el campo supranacional, son las violaciones que el Estado ha cometido o dejado cometer, y que, además, no ha reparado o podido reparar por medio de su propio ordenamiento jurídico interno (Picard, Etienne, "Artic1e 26", en *La Convention européenne des droits de l' homme* (L.-E. Pettiti, E. Decaux, P.-H. Imbert, directs.), París, Economica, 1995, ps. 592/593 y sus citas de la nota 1).-

Respecto al recurso tentado por la Dra. Paula Álvarez Carreras, el Dr. Ariel

Ruarte y el Dr. Luis Paz, defensores de Milagro Sala entiendo que por la postura que adopto en mi voto no corresponde tratarla al devenir en abstracto el planteo efectuado.-

Como conclusión debo decir que propugno atento a lo manifestado precedentemente, hacer lugar al recurso planteado por el Dr. Diego Cussel, y que se debe revocar el auto interlocutorio dictado por el Dr. Gaston Mercau, Juez de Control N° 1, habilitado, en el que se disponía la Prisión domiciliaria de Milagro Sala por resultar autocontradictoria, no respetar el principio de igualdad, por carecer de la fundamentación necesaria requerida y los soportes probatorios suficientes para otorgar un beneficio como el acordado, los informes elaborados dan cuenta de los distintos controles no solamente médicos sino psicológicos que se efectivizaron, la cantidad de visitas recibidas constituyen indicativo de que no se le restringieron derechos, todo lo contrario; reitero no surge ni del pedido efectuado ni de las constancias probatorias agregadas riesgos a su vida ni que peligre su integridad física, derechos estos que obviamente deben seguir siendo garantizados en todo momento, como se lo deben garantizar a cualquier interno alojado en el Servicio Penitenciario de la Unidad Penal N° 3 de Mujeres de “Alto Comedero”, lugar este al que considero debe regresar Milagro Sala en el caso de coincidir mis distinguidos colegas con la solución que para el caso propicio y firme que se encuentre la misma.-

Tener presente la reserva del caso federal que efectúan los defensores.-

La Señora Vocal Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL de ALBISETTI,
dijo:

Habiendo el Señor Vocal que me precede en el orden de votación, realizado la relación de los hechos de la presente causa, corresponde a esta vocal, emitir su voto respecto a los agravios expuestos en los recursos incoados en la instancia.-

Previo a ello, es menester aclarar que como la Resolución N° 23/2.017 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la Medida Cautelar N° 25/16, se pronuncia para la totalidad de las causas en las cuales se encuentra con prisión preventiva la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, las

mismas conforme lo peticionado por la defensa técnica de la nombrada, y lo resuelto por Presidencia de trámite, serán tratadas en forma conjunta.-

Ello comprende el Expediente N° P-129.652/16, en el cual el Señor Juez de Control N° 1, Doctor Gastón Mercau, dictó en fecha 28 de abril de 2.016 prisión preventiva en contra de la imputada Sala.-

También los Expedientes N° 2.990/12 y 18.487/16, en los cuales el Señor Juez de Instrucción de Causas Ley 3.584, Doctor Pablo M. Pullen Llermanos, dictó también prisión preventiva en contra de la procesada Sala, en fechas: 05 de diciembre de 2.016 y 02 de septiembre de 2.16 respectivamente.-

Así en relación al primero de los Expedientes indicados, P-129.652 y de acuerdo a la Resolución N° 23/2.017 dictada por la CIDH respecto a la Medida Cautelar N° 25/16, resuelta por los Señores Jueces de la instancia anterior y recurridas que fuere la misma, esta Cámara de Apelaciones y Control formó el Expte. N° C-172/17.-

En igual sentido, luego, en relación al Expediente N° 2.990/12, se formó en esta Cámara de Apelaciones y Control, el Expte. N° 184/17.-

Y, en relación al Expediente N° 18.487/16, se formó en esta Cámara de Apelaciones y Control el Expte. N° 185/17.-

Sentada esta aclaración a los fines de una mayor comprensión de este complejo tema, emitiré mi voto en relación al primero de los recursos interpuesto en esta instancia; compartiendo la posición el Señor Vocal que me precede en orden a la votación Dr. Paoloni, pero con fundamentos propios que son los que siguen:

I.- Me refiero al Expte. Letra C, N° 172/17, caratulado: “RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por los Dres. Paula Álvarez Carreras, Ariel Ruarte y Luis Paz; y por el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal N° 1 en Expte. N° JJ-000030/17 (J.C. N° 3), caratulado: ACTUACIONES REMITIDAS POR PRESIDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. REF. MEDIDA CAUTELAR N° 25/16 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- CIUDAD”.-

Para ello, no he de seguir el orden conforme fueran presentados, iniciando el tratamiento del recurso deducido por el Señor Fiscal de Investigación Penal N° 1 (habilitado) Doctor Diego Cussel y que obra a fs. 149/154 de autos.-

Luego de un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias

de la causa, adelanto desde ya mi decisión por el acogimiento del remedio impugnativo planteado por el representante del Ministerio Fiscal.- Y ello así por las consideraciones que a continuación doy:

Previo a ello, efectúo la salvedad de tratar los agravios expuestos sin seguir el orden conforme fueran escritos en presentación obrante a fs. 149/154 de autos, en tanto, y luego de una detallada lectura, considero arribar a la correlación correspondiente.- Así:

1º).- El recurrente al mencionar el Objeto por el que llega a esta instancia apelando la decisión del *a quo* de fecha 16 de agosto de 2.017 (fs. 105/109 de autos) mediante la cual dispuso que “la Prisión Preventiva dictada en contra de la imputada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, D.N.I. Nº 16.347.039, en Expte. P-129.652/16, se cumpla en el inmueble ubicado en loteo Villa Parque La Ciénaga, calle Picaflor, Manzana 13, lotes 11, 12, Dpto. El Carmen, Provincia de Jujuy, ello de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en expte. Caratulado: “Medida Cautelar Nº 25/16, con custodia a cargo de personal de Gendarmería Nacional, y colaboración en caso necesario, de la policía de la Provincia”.-****

Lo resaltado es propio.

Expresa el Señor Agente Fiscal recurrente que el *a quo* dicto resolución careciendo de competencia material, siendo ello violatorio del debido proceso, por resultar lógicamente un auto contradictorio y violatorio del principio de igualdad del trato de los detenidos que se encuentran en prisión preventiva.-

En esta línea de pensamiento dice más adelante, que el sentenciante en el punto III de sus considerandos dejó sentado que “al no encontrarse firme la prisión no podría, prima facie, este proveyente pronunciarse sobre una medida alternativa a la misma” para párrafo seguido afirmar que “...resulta competente cualquier órgano jurisdiccional, atento a la urgencia del requerimiento y la falta de determinación concreta – reitero de alguna causa puntual...”; expresando el recurrente que si el *quo* estaba imposibilitado de decidir la medida cautelar, no debió considerarla y extender su competencia.-

A lo cual diré que la prisión preventiva dictada en contra de la imputada Sala fue ordenada en fecha 28 de abril de 2.016, en los autos principales causa Letra P-

Nº 129.652/16, caratulada: “SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA, NIEVA JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL Y SAGARDÍA, MARTA IVONE p.s.a. de ASOCIACIÓN ILÍCITA, FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EXTORSIÓN; TOLOSA PEREA, PABLO Y GUTIÉRREZ, MIRTA ISABEL p.s.a. de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (catorce hechos en concurso real); TUFÍÑO, OLGA INÉS Y OTROS p.s.a. de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CIUDAD”; y sus acumulados Expte. P-131.072/16 y Expte. P-131.113/16.-

Esta medida de coerción, fue apelada y confirmada por esta Cámara de Apelaciones y Control, la que fuera a su vez, recurrida por los defensores de la imputada ante el Superior Tribunal de Justicia que confirmó la decisión de este Cuerpo.- Ante lo cual, la defensa de Sala dedujo Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que aún se encuentra sin resolución.-

Por lo tanto, y encontrándose los autos principales en la Corte Nacional, y con el proveído que ordenó elevar los obrados al Superior jerárquico, implicó ello la pérdida de la competencia funcional.-

“La jurisdicción es la facultad de administrar justicia; y la competencia, es la misma facultad aplicada a ciertos asuntos o ejercida dentro de un cierto territorio. La jurisdicción es el poder del Juez, como dice Boncenne, la competencia es la medida de ese poder; la una es el género, la otra la especie...” (SNOPEK, GUILLERMO: “Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, Tomo I, ed. Noroeste Argentino, Salta, 2.000, pág. 57).-

Existía por lo tanto, una imposibilidad de decidir sobre la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y referida al otorgamiento de la medida cautelar.-

2º).- Precisamente, y como sostiene el recurrente en defensa de su **Legitimación procesal** para deducir el recurso de apelación dado el gravamen irreparable que le causa la resolución del *a quo*, al omitir notificarlo de las presentes actuaciones, en tanto la prisión preventiva dictada en los autos principales fue la consecuencia de su petición.-

Como bien expresa el recurrente, la intervención del Ministerio Público es esencial en el proceso penal, más aún si tenemos presente lo preceptuado en el

artículo 95 de nuestro Código de Procedimientos, que determina entre las facultades del Agente Fiscal:”1. ...2. ...3. ...4. **Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal**”. 5. ... 6. ...”.-

MIGUEL A. ALMEYRA y JULIO C. BAEZ, dicen en relación al nuevo Código Procesal Penal de la Nación que “En buena hora el nuevo Código Procesal Penal se ha incorporado el principio por el cual el fiscal debe actuar con criterio objetivo.-

El deber de objetividad del fiscal impone a éste – considerado entonces como “sujeto” o “interviniente” del proceso, antes que como una “parte” en sentido estricto la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como de descargo. Ello así puesto que, se afirma, “el deber del acusador público no reside en verificar el hecho punible, sino, antes bien, en investigar la verdad objetiva acerca de la hipótesis delictual objeto del procedimiento, tanto en perjuicio como a favor del imputado, deber similar al que pesa sobre el tribunal”.- (Tratado de Derecho Procesal Penal, ed. Thomson Reuters La ley. Buenos Aires, marzo de 2.015 págs. 250/252).-

3º).- En correlación directa con los agravios expuestos y desarrollados precedentemente, está el invocado por el recurrente al decir **que la resolución del a quo viola el Principio de Juez Natural, al carecer de jurisdicción.-**

Pues bien, al no estar físicamente el expediente principal P- 129.152/16 por haber dispuesto su remisión el Superior Tribunal de Justicia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento el Recurso Extraordinario Federal planteado en la causa por los defensores de Sala, la Justicia jujeña, perdió ya su jurisdicción y competencia.-

4º).- También se agravia al decir que se trata de una **resolución auto contradictoria**, si bien el Magistrado de Control dejó a salvo su criterio que por no encontrarse firme la prisión preventiva, no podía pronunciarse sobre una medida alternativa de la misma, pero no obstante ello, resultaba competente cualquier órgano jurisdiccional por la urgencia del requerimiento; dejando también en claro su criterio contrario a las conclusiones a las que arriba la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en tanto no son contestes con los estudios médicos practicados

a la Sra. Sala e incluso por peritos forenses de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de resguardar la salud física y psicológica de Milagro Sala; opinando así el *a quo*, que de ninguna manera se encuentra acreditado el riesgo invocado en la Resolución 23/17.-

Destacando también que el Estado Argentino no puede ser compelido al cumplimiento de la solicitud emanada por la CIDH, pero sí corresponde el acatamiento de la medida cautelar aunque no se dan los requisitos procesales para la aplicación de una detención domiciliaria...”

Pues bien, corresponde el análisis de este agravio.- Tenemos que:

a).- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) prevé efectivamente en su Reglamento, en el **Artículo 25** bajo el título de **Medidas Cautelares**, en el cual se determina que la Comisión – entre otros organismos – “**a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano**”.-

Lo resaltado me pertenece.-

En el caso de autos, tal como surge de la Resolución **Nº 23/2.017**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió la solicitud del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y de Amnistía Internacional Argentina y Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), solicitando se requiera a la República Argentina **la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos de la Señora Milagro Amalia Ángela Sala, indígena y líder de la organización social Tupac Amaru, la que se encuentra en situación de riesgo como resultado de las circunstancias que estaría privada de la libertad en la Unidad 3 de Mujeres del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy, desde el mes de enero del año 2.016, como resultado de una alegada persecución política, hostigamiento y criminalización en su contra dirigida a disciplinar a sectores de oposición en la provincia de Jujuy.-**

Ante lo cual, se solicitó al Estado argentino los informes necesarios de

acuerdo a lo peticionado, siendo que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación se puso en conocimiento del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy la situación apuntada, respondiendo este Poder a todo lo requerido en tiempo y forma, imponiéndole de la situación procesal de la imputada Sala en relación a las causas que pesan sobre la misma y el estado procesal de los expedientes.- En la oportunidad, ejerciendo esta vocal la Presidencia de este Tribunal (año 2.016) ante el pedido de la Señora Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone, he dado cuenta de las causas que tramitaban en esta Cámara de Apelaciones, como así también he respondido a distintos cuestionarios provenientes de la CIDH, y otros organismos internacionales tal como da cuenta el Informe Actuarial que he solicitado e incorporado luego a esta ésta causa.- Los informes fueron producidos y elevados en fechas: 05 de mayo, 1º de agosto y 14 de noviembre del año 2.016.-

Así también al organismo internacional se le impuso muy particularmente sobre el estado de salud de la Señora Sala a quien se le practicaban periódicamente estudios físicos y psicológicos, e incluso profesionales médicos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación concurrieron a esta provincia concretamente, en el lugar donde se encontraba alojada Sala en el Servicio Penitenciario, y pudieron constatar su buen estado de salud, todo conforme obra en autos.-

b).- Ahora bien, la CIDH **OTORGÓ LA MEDIDA CAUTELAR** considerando que *prima facie* se cumplen los requisitos del art. 25 de su Reglamento, es decir que existe gravedad, urgencia, que presenta un daño irreparable a la Señora Milagro Sala, solicitando al Estado Argentino que **ADOpte** las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la Señora Milagro Sala.-

Invocó riesgo de vida e integridad personal como resultado de las particularidades que tiene la continuidad de la privación de la libertad de Sala como los presuntos hostigamientos que habría enfrentado, y en salvaguarda de sus derechos, solicitó al Estado Argentino ADOpte a la luz de los estándares internacionales, medidas alternativas a la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, o bien que la imputada Sala pueda enfrentar los procesos en libertad con medidas como la fiscalización electrónica.-

La CIDH también les **SOLICITÓ** al Gobierno argentino INFORME, dentro del

plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, respecto a la adopción de las medidas cautelares requeridas, actualizando la información en forma periódica.-

Esta Resolución está fechada en 27 de julio de 2.017 y con las firmas de su Presidente Francisco José Eguiguren Praelí; Vice Presidenta Primera Margarete May Macaulay; Vice Presidenta Segunda Esmeralda Arosemena de Troitiño; y los otros miembros de la Comisión, José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi; James Cavallaro y Luis Ernesto Vargas Silva.-

Votando en DISIDENCIA los comisionados José de Jesús Orozco Henríquez y Luís Ernesto Vargas Silva, cuyos votos deben publicarse una vez vencido el plazo de 15 días a partir del 27 de julio de 2.017.-

Publicados que fueron con posterioridad los mismos, aclarando ésta vocal que tal publicación no fue inmediatamente después de vencido el plazo de quince (15) días otorgado al Estado argentino para que conceda la medida cautelar solicitada conforme lo dispuesto en la Resolución N° 23 de la Comisión (punto 66); pues, tratándose de votos disidentes me ocupé de solicitar día a día al Departamento de Jurisprudencia de este Poder Judicial una vez cumplidos los quince (15) días (computando tanto hábiles como inhábiles), recibiendo la información, que en el sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no había aún publicación de los votos en disidencia.-

Que al margen, y en opinión personal, dado los años que llevo en la Judicatura (32), en el ámbito judicial, todas las sentencias son rubricadas por la totalidad de los miembros que integran un Tribunal, estén los mismos contestes con lo resuelto o en disidencia, y ello, obviamente, en el mismo acto de su publicación.-

Efectuada esta apreciación personal y respetando la reglamentación o bien el modo de suscripción de las resoluciones de la CIDH, paso a transcribir los párrafos que considero relevantes de los votos disidentes.-

El voto parcialmente disidente de los Comisionados José de Jesús Orozco Henríquez y Luis Ernesto Vargas Silva, dijeron que:

“Con pleno respeto y absoluto reconocimiento al profesionalismo de quienes integran la mayoría. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 4, y 25, párrafo 7, inciso e, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, expresamos nuestro voto parcialmente disidente de la resolución recaída a la medida cautelar a favor de la Señora Milagro Amalia Ángela Sala...”.-

“Antes de exponer tales consideraciones, toda vez que el presente voto parcialmente disidente es el primero que los suscritos emitimos respecto de la resolución de una medida cautelar, deseamos recordar el carácter obligatorio de las medidas cautelares para los Estados que son parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Además del reconocimiento que le han dado los Estados americanos y los fundamentos que ya se precisan en el párrafo 41 de la resolución, es importante tener presente que, según la jurisprudencia interamericana firme y pacífica, las medidas cautelares se insertan dentro del deber de prevención que tienen los Estados, de tal forma que, al tener conocimiento de una situación de riesgo, están obligados a adoptar las medidas que razonablemente sean necesarias para proteger los derechos de las personas beneficiarias. De no adoptar medidas en ese sentido, el Estado incumple con una obligación internacional y, de materializarse dicho riesgo, será responsable internacionalmente”.-

“En observancia del referido principio de complementariedad, en aquellas medidas cautelares en que se ha concluido que se actualizan los requisitos reglamentarios de gravedad y urgencia, en tanto que los derechos a la vida e integridad de personas bajo prisión preventiva se encuentran en riesgo de irreparabilidad, la práctica de la Comisión Interamericana, de manera correcta, ha sido solicitar al Estado respectivo que tome las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de la persona beneficiaria y, como en el presente asunto, que se concierten con ella y sus representantes las medidas a adoptar, sin que sea la propia Comisión la que determine, en forma expresa y directa, cuales son esas medidas a adoptar”.-

“Asimismo, es esencial tener en cuenta que la independencia judicial no debe ser trastocada al momento de definir la medida que sea procedente. Como se anticipó, en congruencia también con el principio de independencia judicial previsto en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a las especificidades del presente asunto en que diversos órganos judiciales internos se encuentran sustanciando distintos procesos y medios de impugnación relacionados con la beneficiaria, **quienes formulamos este voto consideramos**

que la resolución debió concretarse a solicitar al Estado de Argentina adoptar las medidas para hacer cesar el riesgo denunciado, siguiendo la práctica interamericana, sin entrar a determinar el medio específico para implementarla a fin de no constreñir a dichos órganos judiciales en el ejercicio de sus atribuciones de protección judicial. Si bien una cara de la prisión preventiva de la señora Sala efectivamente apunta a una criminalización por sus labores como defensora de derechos humanos y lideresa indígena y política, otra cara de la misma apunta a que los fundamentos de la detención serían procesales – y, por ende, de definición judicial-, presuntamente, para asegurar la participación de algunas personas en los procesos seguidos en su contra”.-

Lo resaltado me pertenece.-

Análisis del voto de la mayoría de la Resolución Nº 23/2.017 sobre Medida Cautelar 25-16 dictada por la CIDH.-

La medida cautelar, es en una MEDIDA SE SEGURIDAD, que en el caso planteado no correspondía su acogimiento, pues de las constancias de los autos principales, surge nítido por claro y transparente el procedimiento llevado a cabo por la Justicia provincial, respetando acabadamente tanto la normativa de fondo y de forma en todas las instancias en que transitaron las causas en contra la imputada Sala.-

Además, el lugar de detención donde la inculpada de autos cumple su prisión preventiva, esto es, en la Unidad Penal Nº 3 de Mujeres del Servicio Penitenciario (Alto Comedero) de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, se le practicaron cuantas veces fueron necesarios los estudios médicos en general y específicos correspondientes, corroborando tal situación el equipo médico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Entonces, desde el punto de vista del cumplimiento de las normas pertinentes del régimen carcelario conforme surge del último Informe incorporado en éstos autos obrante a fs. 49/58, efectuado por el Sub Jefe del Servicio Penitenciario que da cuenta de las condiciones de alojamiento, la atención de la salud, atenciones médicas, odontológicas, oftalmológicas, psicológica, psiquiátrica, de los recursos de atención en el establecimiento para la interna Sala, visitas que recibió **(desde su detención 20 de enero de 2.016 hasta el día 26 de julio de 2.017, recibió un total**

de 5.813, entre visitas comunes y extraordinarias (familiares, amigos y allegados); visitas de abogados (desde su ingreso al 26 de julio de 2.017), fueron 300.-

Así también es dable recordar que Milagro Sala celebró la Noche Buena del 24 de diciembre del año que pasó, en compañía del Señor gobernador de la Provincia de San Luis, Doctor Alberto Rodríguez Saá.- Evento que fue publicado en distintos medios periodísticos, ej. "Página 12", de fecha 25/12/2016; "Diario La Nación" de fecha 24/12/2016.-

También pudo observarse por medios televisivos y periodísticos, entre otros, TN Noticias, 27/02/2.017; Infobae, 28/02/2.017, que Milagro Sala en el Servicio Penitenciario no escapó de la costumbre de festejar el carnaval y en la modalidad jujeña.-

Por lo demás, las condiciones legales carcelarias, como el trámite de las causas seguidas contra Sala imputada y procesada por la supuesta comisión de graves delitos, pudo ser corroborada por los integrantes de la CIDH que vinieron a nuestro país y a esta provincia, manteniendo entrevistas directa con las más altas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, y ex profesamente visitaron a Milagro Sala en la Unidad Nº 3 de Mujeres del Servicio Penitenciario, Comisionados que en sus declaraciones brindadas a la prensa nunca mencionaron "hostigamiento", violación de los derechos humanos, persecución política, criminalización en su contra que estaría sufriendo Milagro Sala, o un apartamiento en las distintas instancias judiciales del debido proceso legal o de otras garantías constitucionales.-

Merece transcribir la publicación de Diario argentino "CLARIN" de fecha 17/07/2.017, bajo el título: "Primeras conclusiones de la CIDH tras visitar a Milagro Sala en la cárcel".-

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya está trabajando en una resolución sobre la detención de Milagro Sala, luego de que una comisión se reuniera ayer con autoridades del Gobierno de Jujuy y visitara a la Jefa de la agrupación Tupac Amaru en el penal de Alto Comedero. Una de las primeras conclusiones es que se encuentra en un pabellón "en condiciones humanas razonables".

Así lo manifestó el presidente de la CIDH, Francisco Eguiguren, quien confirmó que pudieron observar las condiciones de detención, además de conversar con las autoridades provinciales y del servicio penitenciario en relación a la situación específica de Sala.

“Con esta percepción e información que obtuvimos, y que vamos a reflexionar y procesar, nosotros la comunicaremos a nuestros colegas y **tendremos los elementos más claros, más actuales y más reales para resolver la medida cautelar**”, afirmó Eguiguren en contacto de la prensa local al salir del penal.-

Recordó que su visita tuvo que ver con una invitación del Gobierno argentino, debido a que existe una **medida** cautelar interpuesta ante la CIDH el 28 de enero del año pasado.-

Eguiguren sostuvo que en el pabellón de mujeres donde se encuentra Sala existen “**condiciones humanitarias razonables**” aunque advirtió que la dirigente “**se encuentra bastante abatida**”.-

Análisis de los dos votos en disidencia:

Los votos de los Comisionados Orozco Henríquez y Vargas Silva, parcialmente disidentes, al margen de señalar de acuerdo a la pacífica jurisprudencia interamericana que las medidas cautelares están insertadas dentro del deber de prevención que tienen los Estados, los que teniendo conocimiento de una situación de riesgo, están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para proteger los derechos de las personas beneficiarias, de lo contrario, incumplen con una obligación internacional; y sin perjuicio de la posición del Estado argentino que más adelante desarrollaré; respetuosamente diré que lo razonado por los Comisionados Orozco Henríquez y Vargas Silva, no encuadra en la situación de Milagro Sala, quien nunca estuvo en situación de riesgo, no hay gravedad ni urgencia que a merite adoptar medida alguna en protección de sus derechos, los que durante este tiempo en que se encuentra privada de libertad, sus derechos estuvieron absolutamente garantizados.-

Y si bien, estos votos parcialmente disidentes están de acuerdo con la solicitud efectuada al Estado argentino de adoptar la medida para hacer cesar el riesgo denunciado, están en desacuerdo **en la determinación del medio específico para su cumplimiento**.-

También los Comisionados Orozco Henríquez y Vargas Silva, al decir que “Si bien una cara de la prisión preventiva de la señora Sala efectivamente apunta a una posible criminalización por sus labores como defensora de derechos humanos y lideresa indígena y política, otra cara de la misma apunta a que los fundamentos de la detención serían procesales, - y por ende, de definición judicial-, presuntamente, para asegurar la participación de algunas personas en los procesos seguidos en su contra”. Ello no implica otra cosa que un reconocimiento y respeto al procedimiento llevado a cabo por la Justicia jujeña que trabaja siguiendo los lineamientos de la LEY.-

Como corolario de lo peticionado por la CIDH al Estado argentino en Resolución N° 23 de otorgamiento de la medida cautelar, por lo desarrollado en el considerando N° 3 y no existiendo hostigamiento, violación de derechos humanos, riesgos a su integridad física o moral, considero inapropiada la recomendación de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).-

Considerando también oportuno y necesario aclarar, que el tiempo de privación de la libertad de Sala se ve prolongado debido a los innumerables recursos y planteos inoficiosos que efectúan sus letrados defensores, amén del derecho a recurrir que les corresponde por ley.- De esta forma no se puede arribar a un Tribunal de Juicio para determinar en definitiva la responsabilidad que le cabe o no a Milagro Sala, por la supuesta comisión de los delitos por los que viene imputada.-

Sobre este ejercicio abusivo del derecho, nuestro Superior Tribunal de Justicia dejó sentado:

“Al respecto, sostiene autorizada doctrina que comparto que una modalidad, quizá la más trascendente, de abuso procesal, es la se denomina por reiteración, “constituida por una repetición de actos o actuaciones homogéneas o heterogéneas que en si mismas y aisladamente no serían abusivas, pero que visualizadas desde una perspectiva abarcadora revela la existencia de una estrategia que procura entorpecer y dificultar la marcha del procedimiento respectivo.-

Hablando bien pronto, se percibe la concurrencia de una chicana, neologismo construido a partir del detestable personaje del abogado Chicanneau, salido de la pluma de Racine”.-

“Para mejor desempeñar su necesario papel de conjuradores de abusos procesales por reiteración, los tribunales deben tener especialmente en cuenta la finalidad técnica perseguida por la institución procesal de que se trate... cuando se suceden los recursos ostensiblemente inviables en el seno de un mismo asunto, se sigue que lo buscado es otra cosa; vale decir, entorpecer y, en definitiva, chicanear, y ello no puede ser tolerado por los órganos jurisdiccionales (...)”

“...Si la parte que ha resultado vencida en una resolución judicial en lugar de plantear una impugnación que respete la finalidad técnica de todo recurso (enmendar un error judicial) acumula sucesivamente múltiples recursos, todos ellos palmariamente improcedentes, tan pronto toma noticia de que le fue adverso el recurso anterior, nos encontramos frente a una violación de la finalidad técnica pertinente que ha venido a ser reemplazada por una situación de abuso por reiteración llamada frecuentemente “situación de recurso ad infinitum” (...).- (Del voto del Doctor Sergio R. González en L. A. N° 57, F° 2033/2939, N° 547, de fecha: 12/08/2.014).-

5º).-Posición del Estado Argentino.-

Las recomendaciones de la CIDH para el Estado argentino ya en el **año 1.998** en causa: “Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ Habeas Corpus (fallos 321:3565) se resolvió **que tales recomendaciones no tienen carácter vinculante para el Poder Judicial y que “cabe destacar que si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquel debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorables a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido”.-**

En idéntico sentido causa:” Roberto Felicetti y otros s/ revisión, causa N° 2813” (Fallos: 323:4131 de fecha: **21/12/2.000.-**

Aquí el Tribunal Cintero dejó sentado en el considerando 6º) “Que en Fallos: 321:3555 esta Corte ha reconocido que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de las convenciones incorporadas a la Constitución por el art. 75, inc. 22, segundo párrafo “debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales” (considerando 10). Sin

embargo en relación a las recomendaciones de la Comisión Interamericana agregó que **“si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial”, y que “la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales – equiparable al recurso de revisión -, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituya un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional” (considerando 13).-**

En el considerando 8º) dijo **“Que los criterios jurisprudenciales expuestos se corresponden con la opinión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano éste que, al pronunciarse en la opinión consultiva 13/93 solicitada por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, señaló que “...la atribución otorgada a la Comisión para formular recomendaciones a los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la convención con arreglo a sus procedimientos constitucionales, no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de normas internas...”.-**

“...Conforme con los principios así reseñados, la protección de los derechos humanos se puede concretar mediante la reforma de las normas constitucionales o legales que aseguran su respeto, pero nunca mediante actos que impliquen la violación del orden jurídico interno. El aseguramiento de la vigencia del derecho no puede concretarse mediante su aniquilación”.-

Lo resaltado me pertenece.-

En el año **2.013**, en causa: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: **“que los dictámenes del a Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no son de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino y revocó el fallo que ordenó indemnizar a un ex juez en base a una resolución del organismo internacional”.-**

“En consecuencia, si bien el Estado argentino ha de esforzarse para cumplir las decisiones de la Comisión, éstas no son de cumplimiento obligatorio, y por ésta razón su cumplimiento no puede exigirse judicialmente”.-

El Procurador Righi afirmó que “las únicas resoluciones que debe cumplir el Estado argentino son las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las consecuencias de no seguir los lineamientos de un dictamen de la CIDH, “permanecen en el plano internacional”.-

En reciente fallo, **14 de febrero de 2.017**, el Tribunal Címero, fue más allá disponiendo en causa: “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sostuvo respecto al alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **“no constituyen entonces una “cuarta instancia” que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que, siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria.-**

Con este último fallo del máximo Tribunal del país, quedó claro que las opiniones o recomendaciones de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, NO SON VINCULANTES PARA EL ESTADO ARGENTINO, COMO TAMPOCO REVISTEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIOS LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

6º)- Órgano competente para intervenir en la Medida Cautelar.-

No obstante, y dada la Resolución Nº 23 de la CIDH, que fuera remitida a esta Jurisdicción por el Coordinador de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Doctor Ramiro C. Badía, con el mayor de los respetos, debió éste funcionario seguir el mismo procedimiento que el realizado en

la causa ya mencionada de fecha 14 de febrero de 2.017 “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a efectos que tome razón de lo dispuesto por la CIDH en la causa de referencia, y no debió desconocer que la causa eficiente de dicho pedido se encuentra desde fecha 15 de febrero de 2.015 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún sin resolución a raíz del Recurso Extraordinario Federal planteado precisamente por la prisión preventiva de la encartada Sala dictada en esta jurisdicción y confirmada en las distintas instancias del Poder Judicial de Jujuy.-

Entonces, al encontrarse los autos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la interposición por la defensa técnica del Recurso Extraordinario Federal, la competencia quedó desplazada en favor del Supremo Tribunal del país.-

“No procede la prohibición de innovar que solicita el actor hasta tanto la Corte se expida sobre sus pretensiones, ya que resulta ajeno a su jurisdicción apelada el dictado, en una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria que no corresponde por estar fuera de las previsiones constitucionales, de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores (voto de los Doctores Severo Caballero y Augusto Cesar Belluccio). Causa: Hugo Bonnet v. Nación Argentina, Poder Ejecutivo Nacional, 15/12/1.988) Fallos: 311:2679.- En idéntico sentido, “ Ance, Arnaldo Ariel y Víctor Manuel Silva s/ causa N° 207/0’4 . S.C.A. 848,L.XLII.-

7º).- Otro punto de agravio lo constituye la violación a la prelación de las normas.-

Al aplicar una recomendación de la CIDH no obligatoria para el Estado argentino, existe un apartamiento de la regla contenida en el artículo 31 de la Constitución Nacional (primera parte) que determina precisamente la supremacía de la Constitución Nacional, de las leyes nacionales y de los tratados internacionales, debiendo reiterar esta vocal que los tratados internacionales son Ley Suprema de la Nación en tanto respeten lo dispuesto por los artículos 27 y 31, que aseguran la supremacía de la Constitución Nacional sobre toda y cualquier otra norma del derecho positivo (CSJN doctrina en fallos: 208-84).- El Art. 75 inc. 22 de la

Constitución Nacional, es claro en determinar que: “ Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes“; ergo, no tienen supremacía sobre la Ley de Leyes: la Constitución de la Nacion Argentina”.-

Debiéndose tener presente que, “El resguardo de la supremacía de la Constitución Nacional queda a cargo del control judicial de los jueces y de los tribunales tanto nacionales como provinciales, más reservando para sí la Corte Suprema de Justicia su carácter de interprete final velador de la prioridad de la ley Fundamental – arts. 116 y 117 CN-. Por esta vía serán declarados inconstitucionales o anticonstitucionales las leyes o actos que resulten violatorios de la Constitución (WASHINGTON RODRÍGUEZ, GALETTA DE RODRÍGUEZ, BEATRIZ: “Constitución Nacional” comentada, concordada anotada con jurisprudencia. Ed. García Alonso, Bs. As., febrero de 2.008).-

Y es la Constitución Nacional la que establece en su artículo 5.- “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo, republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo éstas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.-

Pues bien, asegurar la administración de justicia implica aplicar la normativa que corresponda conforme cada caso en particular.- En la causa en estudio no se puede prescindir de lo dispuesto en el artículo 324 del Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy que bajo el título PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA, reza:

”Las personas mayores de setenta (70) años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en su domicilio”.-

Lo resaltado y subrayado es propio.-

La imputada de autos no encuadra en los presupuestos de este artículo, pues cuenta con cincuenta y cinco años de edad, y su estado de salud no es valetudinario (salud quebrada), ello conforme los múltiples y vastos estudios obrantes en la causa.-

Por su parte, el artículo 10 del Código Penal de la Nación (modificado por Ley 26.472/2.009), determina:

“Podrán, a criterio de juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión

en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”.-

Por lo tanto, prescindir de éstos preceptos legales creando una figura *”sui generis”*, resulta atentatorio a la seguridad jurídica.-

8º)- Lo expuesto en el considerando anterior, se vincula estrechamente con el agravio referido por el Señor Agente Fiscal sobre la resolución del *a quo* que dispone el cambio de lugar de detención de Milagro Sala a su domicilio, lo cual es **violatorio del principio de igualdad ante la ley**, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional:

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.-

El artículo 25 de la Constitución de la provincia de Jujuy en su inciso 1. determina:

“Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y gozan de igual protección de la ley en iguales condiciones y circunstancias. No se admite discriminación alguna por motivos de raza, color, nacionalidad, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, posición económica, condición social o de cualquier índole”.-

En su inciso 3. dispone:

“Nadie podrá invocar ni ser colocado en una situación de privilegio ni de inferioridad jurídica sin que medie expresa disposición de la ley”.-

Por consiguiente, todas aquellas personas sobre las que pesa prisión preventiva están hoy en condiciones de solicitar idéntico beneficio del que goza la imputada Sala, por lo que como dice el señor Fiscal apelante, ello causa sin duda una desnaturalización del sistema, debiendo en consecuencia, acoger esta Cámara de Apelaciones y Control el pedido del representante del Estado, que como DEBER tenemos los jueces de este Tribunal la obligación de reencauzar el DERECHO, revocando la concesión del arbitrario e irrazonable privilegio concedido a la imputada Milagro Amalia Ángela Sala.-

En consecuencia y por todo lo expuesto voto por REVOCAR las sentencia dictada en fecha 16 de agosto de 2.017 y que obra incorporada a fs. 105/109 de autos, manteniendo la vigencia de la prisión preventiva que viene cumpliendo la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, dictada en el Expediente Nº P-129.652/16, caratulado: “SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA....p.s.a. de ASOCIACIÓN ILICITA, FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EXTORSION.....”; y DISPONER EL INMEDIATO CAMBIO DE LUGAR DE LA CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN CONTRA DE MILAGRO AMALIA ÁNGELA SALA, del inmueble ubicado en calle El Picaflor del loteo Villa parque La Ciénaga (lotes 11 y 12 de la manzana 13 del departamento de El Carmen, provincia de Jujuy, al Servicio Penitenciario de la Unidad Nº 3 de Mujeres de “Alto Comedero”, traslado que deberá realizarse con la debida y estricta custodia de la Policía de la provincia de Jujuy.-

II.- Recurso de apelación deducido en autos por los Doctores: Paula Álvarez Carreras, Ariel Ruarte y Luís Paz, en ejercicio de la defensa técnica de Milagro Amalia Ángela Sala y que obra a fs. 129/134 de autos.-

Este remedio impugnatorio planteado por los letrados nombrados, tiene como fundamento de agravio, **la modalidad de cumplimiento de la decisión del Doctor Gastón Mercau y referido al cumplimiento inmediato de la Resolución 23/17, Medida cautelar Nº 25-16, y así también lo referido a las restricciones de visitas a su defendida y la queja por la designación de Gendarmería Nacional como órgano encargado de la seguridad y vigilancia del inmueble designado**

para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de Sala.-

Pues bien, al haber esta vocal asumido la posición de revocar la decisión del Magistrado de Control N° 1, conforme los fundamentos expuestos precedentemente, deviene en absolutamente innecesario el tratamiento de este recurso.-

El Señor Vocal Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez Habilitado, dijo:

Adhiero a los votos de los Dres. Paoloni y Portal por compartir sus fundamentos.

Por todo lo expuesto, la **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL ;**

RESUELVE :

I) Revocar in totum la resolución dictada por el Dr. Gastón Mercau, Juez de Control, habilitado, en fecha 22 de agosto de 2017 que obra a fs. 142/142 y vuelta, por los motivos y las razones enunciado en los considerandos del presente decisorio en cuanto ha sido materia de recurso.-

II) Disponer el reingreso de la imputada Milagro Amelia Ángela Sala al Servicio Penitenciario de Jujuy Unidad N° 3 de Mujeres de "Alto Comedero" donde deberá continuar con el cumplimiento den la Prisión Preventiva que pesa sobre la misma en Expte. N° P-129.652/16 del Juzgado de Control N° 3.-

III) Declarar abstracta la cuestión planteada por los Dres. Paula Carolina Álvarez Carrera, Ariel Néstor Ruarte y Luis Hernán Paz, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.-

IV) Tener presente la reserva del caso federal que efectúan los defensores.-

